

Santiago, quince de enero de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando tercero, que se elimina.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que SERVIU Región del Biobío ha deducido recurso de protección en contra de Luis Arroyo Arroyo por haber botado, el día 17 de abril del año en curso, los polines y malla instalados el día anterior, correspondientes al cierre de un inmueble parcialmente expropiado por la entidad recurrente, impidiendo completar las obras necesarias para la ejecución de la ciclovía que une Cabrero con Monte Águila en el lote expropiado signado con el número 48, acto que califica como arbitrario e ilegal y vulnerador del derecho de propiedad sobre el mismo, por lo que pide ordenar a la recurrida que cese en las perturbaciones referidas, permitiendo el ingreso de personal y maquinaria de la empresa contratista para que pueda continuar con la ejecución del proyecto en dicho lote, con costas.

**Segundo:** Que al informar el recurrido señala que el Servicio recurrente carece de derecho que se pueda cautelar por esta vía, toda vez que no ha expropiado inmueble alguno de su dominio sino de una tercera, Juana Bastías Gallardo, no siendo el recurso de protección la sede procesal



adecuada para discutir si el acto expropiatorio puede o no surtir efectos en su contra, ya que el SERVIU Región del Biobío no se encuentra en condiciones de acreditar que el predio expropiado corresponda al de su propiedad. Indica que, en realidad, mediante la presente acción, se ha pretendido subsanar el cumplimiento de diversas normas, como el artículo 2, incisos 2 y 3, y el artículo 6, inciso 3°, del Decreto Ley N° 2.186. Agrega también que cuando se enteró que se hacían trabajos propios de la construcción de una ciclovía, consultó si su predio estaba considerado, a lo que le respondieron que seguramente sí pero que su nombre no figuraba en el listado de los propietarios afectados, como así tampoco el rol de su propiedad, circunstancias en las cuales un día, al llegar de su trabajo, se encontró al personal de la empresa constructora removiendo el cerco perimetral de su inmueble y haciendo hoyos para instalar nuevas estacas, ante lo cual les pidió que, si no tenían una orden, se retiraran del lugar, a lo que accedieron. Por lo anterior estima no haber incurrido en acto arbitrario ni ilegal alguno y solicita que el Servicio recurrente cumpla con las normas y procedimiento correspondientes para obtener la expropiación de su predio si pretende realizar labores en él.

**Tercero:** Que de esta manera, es posible advertir que el conflicto por el que se presenta el recurso no



corresponde a una materia que deba ser dilucidada mediante esta acción cautelar de urgencia, puesto que la discusión de fondo que plantea se centra, a fin de cuentas, en determinar si el inmueble en el que el Servicio recurrente realizó las labores de instalación de cerco -que, según sostiene, el recurrido habría destruido- fue objeto de expropiación o bien la que se decretó no lo comprende y, en consecuencia, el mismo pertenece al señor Arroyo; situación que no resulta posible cautelar por esta vía en atención al hecho de que no constituye una instancia de declaración de derechos sino de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que según lo dicho en la especie no concurre.

**Cuarto:** Que, atendido lo razonado en los motivos que preceden, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de julio de dos mil diecinueve, por la que se rechazó el recurso de protección.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 20.185-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Dahm por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Munita por estar ausente. Santiago, 15 de enero de 2020.



En Santiago, a quince de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

